

*espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.*

*Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de las actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.*

*La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opciones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.*

*El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirán para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.*



## JURISPRUDENCIA

### Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de septiembre del 1976. Habeas Corpus. Providencia Calificativa

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de febrero de 1976.

**Materia:** Hábeas Corpus.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor, cédula 61588, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de febrero de 1976, a requerimiento del abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación, de fecha 30 de agosto del 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre del 1974, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por ser regular en la forma;— **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de Hábeas Corpus por existir indicios de culpabilidad en su contra, toda vez que el impetrante aún no ha sido juzgado por los hechos señalados en el requerimiento introductivo de instrucción de fecha 4-12-75, por tanto se ordena sea mantenido en prisión;— **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; b) que sobre el recurso

interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **Primero:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación, en materia de Hábeas Corpus, contra resolución de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de diciembre de 1975.— **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por la defensa del impetrante;— **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de Hábeas Corpus, en razón de existir Providencia Calificativa, que envía por ante el tribunal criminal al impetrante;— **Cuarto:** Declara libre de costas el procedimiento".

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa;— **Segundo Medio:** Violación al artículo 1ro. de la Ley de Hábeas Corpus (Admisibilidad del recurso).

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos el recurrente alega en síntesis: a) que la nueva orden de arresto dictada contra el recurrente no está basada en cargos nuevos, sino en los mismos que ya se le habían formulado anteriormente; y b) que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 1ro. de la Ley de Hábeas Corpus al declarar inadmisibles el recurso por el hecho de haber intervenido antes del fallo de dicha Corte, Providencia Calificativa del Juez de Instrucción apoderado, pues lo que la ley establece es que no será admisible el recurso "cuando al momento de la solicitud de Hábeas Corpus haya intervenido Providencia Calificativa";

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley